



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00403 00

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que dentro de su contenido no se dio cumplimiento pleno a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 3 de junio de 2022, más exactamente a los numerales 1, 2 y 5 de dicha providencia. Los cuales, señalan lo siguiente:

- “1. Alléguese certificación catastral actualizada del inmueble cuya cuota parte es pretendida por prescripción en este asunto, para efectos de determinar su avalúo, observando lo normado en el numeral 3º del artículo 26 ibídem.*
- 2. Dado que la parte accionante busca adquirir por usucapión una porción de un bien inmueble de mayor extensión, anéxese dictamen pericial o, en su defecto, plano actualizado -certificado por la autoridad catastral competente-, que contenga la localización de dicha cuota parte, su cabida, linderos con las respectivas medidas y el nombre completo o identificación de los colindantes. (...)*
- 5. Intégrense como accionados a todos los sujetos que figuran como titulares de derechos reales principales sobre el bien materia de litigio, descritos en el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula 050-0779881, acatando lo contemplado en el numeral 5º del artículo 375 ibídem.”*

Frente a tales disposiciones, fácilmente puede verse que el profesional del derecho Jorge Helí Duran Forero no aportó la documental solicitada, ni efectuó en el líbello demandatorio las correcciones requeridas, desconociendo las exigencias previstas -para este caso- en los artículos 375 numeral 5º, 61 y 62 del Código General del Proceso.

Si bien, respecto a lo exigido en los citados numerales 1 y 2, se relacionó que los instrumentos allí señalados serían allegados al proceso a través de la herramienta GOOGLE DRIVE, claro es que dentro del escrito de subsanación no fue compartido el link de acceso correspondiente. Lo que se traduce en una no incorporación de tales documentos.

A su turno, en lo que atañe al numeral 5º de la providencia, se encuentra que, al no ser acatado lo allí dispuesto, no es dable otorgar trámite alguno a esta acción de pertenencia. Máxime que, de la lectura del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al inmueble cuya cuota parte es pretendida por usucapión, identificado con folio de matrícula 50C -0779881, se avizora que, además de la demandada **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.**, existen más titulares de derechos reales principales sobre dicho bien que legalmente debieron integrarse a la parte pasiva.

En ese orden, se insiste, el extremo actor inadvierte lo ordenado por el legislador, ya que, según lo contempla el numeral 5º del artículo 375 *ibídem*, “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra [dichos sujetos].” Inmueble que, por cierto, no ha sido objeto de desengloble o de división material definida ante Registro.

Por lo cual, no son de recibo aquellos argumentos dado por el gestor judicial de la parte actora, toda vez que la aquí demandante **MARÍA ELENA PERDOMO CERQUERA** no figura en dicho registro como comunera *in pro indiviso* y, por ende, no es aplicable la posibilidad que prevé el numeral 3º de la misma norma

En consecuencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar el líbello petitorio de la referencia, por no haber sido subsanado en debida forma.
2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.
3. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 72, hoy 12 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL